

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA  
GENERAL



Distr.  
LIMITADA



A/AC.138/SC.I/L.18/Add.3  
11 de agosto de 1972

ESPAÑOL  
Original: INGLES

---

COMISION SOBRE LA UTILIZACION CON FINES PACIFICOS  
DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS FUERA DE LOS  
LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL  
Subcomisión I

PROYECTO DE INFORME

Anexo I

Grupo de Trabajo I

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS FONDOS MARINOS  
Y OCEANICOS FUERA DE LOS LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL

Textos que ilustran los puntos de acuerdo y de desacuerdo sobre  
el programa de trabajo, tema 1, "Estatuto jurídico,  
alcance y disposiciones básicas del régimen, sobre  
la base de la Declaración de principios" 1/

Parte I

PRINCIPIOS BÁSICOS FUNDAMENTALES GENERALES

---

1/ El Grupo de Trabajo no ha estudiado los epígrafes, las notas marginales ni la posición de los textos.

NOTA EXPLICATIVA

Terminada la primera lectura, el Grupo de Trabajo empezó la segunda lectura de los textos, en el transcurso de la cual se procuró reducir en lo posible los puntos de desacuerdo y refundir las variantes. Pero el Grupo de Trabajo no tuvo tiempo de terminar la segunda lectura de todos los textos. Los textos objeto de esta segunda lectura fueron los correspondientes a estos cuatro epígrafes: patrimonio común de la humanidad; actividades relacionadas con la exploración y la explotación, etc.; no apropiación ni reivindicación o ejercicio de soberanía o derechos soberanos, ni de derechos incompatibles con los artículos del tratado, y no reconocimiento de reivindicaciones, etc.; y utilización de la Zona por todos los Estados sin discriminación. El segundo de los textos mencionados, el referente a las actividades relacionadas con la exploración y la explotación, reemplaza a los textos III y VII del documento de trabajo, y el tercero, relativo a la no apropiación, a los textos IV, V y VI de ese documento. En vista de este examen de diferentes textos en la segunda lectura, y para distinguir los que han sido objeto de ella, se les han dado números arábigos, en tanto que los textos que no fueron examinados en segunda lectura conservan los números romanos utilizados originalmente en el documento de trabajo. Así, los textos 2, 3, 4 y 5 son el resultado de la segunda lectura de los textos II, III, IV, V, VI, VII y VIII por el Grupo de Trabajo; los textos IX a XXI son los resultantes de la primera lectura que no fueron objeto de una segunda.

Nota introductoria relativa al proyecto de tratado sobre el espacio oceánico presentado por Malta (A/AC.138/53)

La delegación de Malta ha presentado unos principios jurídicos específicos y completos, incorporados en su proyecto de tratado sobre el espacio oceánico, en relación con cada uno de los aspectos a que se refiere el presente documento de trabajo. El proyecto del tratado de Malta se basa en un enfoque unitario de los problemas del espacio oceánico en su conjunto y, en consecuencia, responde a la idea de que se debe construir un nuevo orden internacional para el espacio oceánico. La "Zona" de que trata el presente documento de trabajo forma parte del espacio oceánico internacional concebido por la delegación de Malta y definido en su proyecto de tratado sobre el espacio oceánico.

Para mayor brevedad y habida cuenta del enfoque conceptual de la delegación de Malta, en el presente documento de trabajo no se reproduce la formulación que aparece en el proyecto de tratado sobre el espacio oceánico de Malta, sino que se hace referencia a ella en cada caso mediante un asterisco que remite a la nota introductoria.

I<sup>1/</sup>

LIMITES DE LA ZONA (CC<sup>2/</sup>, Sec.1)\*

1. Delimitación de la jurisdicción nacional.7

2. Procedimientos para la notificación, el registro y la publicación de los límites efectivos de la jurisdicción nacional.7

---

\* Véase la nota introductoria.

1/ El Grupo de Trabajo no ha estudiado este texto.

2/ CC: Cuadro comparativo (A/AC.138/L.10).

2

PATRIMONIO COMUN DE LA HUMANIDAD (CC, Sec.2)\*

A

Patrimonio  
común; límites  
(D.1) 2/

1.1/

Los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional<sup>3/</sup>, definidos en el artículo ..., que en adelante se denominarán la "Zona", así como los recursos de la Zona, son patrimonio común de la humanidad<sup>4/</sup>.

Interpretación  
del término  
"recursos"

[2. Los recursos a que se refieren los presentes artículos [son] [incluyen] los recursos minerales y otros recursos no vivos de la Zona [y de la columna de agua] [], así como los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias, es decir, los organismos que, en la fase de su captura, estén inmóviles en los fondos marinos o bajo los fondos marinos o no puedan moverse salvo en contacto físico constante con los fondos marinos o con su subsuelo].]

0

[Los recursos a que se refieren los presentes artículos constituyen el contenido orgánico e inorgánico que compone la Zona.]

\* Véase la nota introductoria.

1/ Nota explicativa: las palabras subrayadas figuran en la Declaración de Principios (resolución 2749 (XXV)).

2/ D = Declaración de Principios.

3/ El uso de la expresión "jurisdicción nacional" no prejuzga la naturaleza ni el contenido de tal jurisdicción.

4/ Se expresó la opinión de que, según el tenor de los textos ulteriores, habría que considerar la posibilidad de insertar la frase: "y como tales son administrados en nombre y beneficio de la comunidad internacional por el Organismo creado en virtud del artículo ...", después de la palabra "humanidad".

Q B)

1. (Todo el texto del párrafo 1 de A), seguido por:)

Los artículos contenidos en la presente sección determinan el significado del concepto de patrimonio común.

Q C) (para el Preámbulo)

TENIENDO PRESENTE QUE los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo dentro de la zona definida en el artículo ... son patrimonio común de la humanidad de conformidad con lo dispuesto en los presentes artículos.

ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA EXPLORACION Y EXPLOTACION, ETC. (CC, Sec.5)\*

Actividades  
comprendidas  
(D.4)

A

1. Todas las actividades realizadas en la Zona, incluidas la investigación científica<sup>1/</sup> y la exploración y explotación de los recursos de la Zona, y demás actividades conexas se registrarán por lo dispuesto en los presentes artículos y, salvo que en ellos se disponga otra cosa, serán reglamentadas por el Organismo establecido en virtud del artículo ...

Interpretación  
del término  
"actividades"

2. Para los efectos del presente artículo, por "actividades" se entenderá la investigación científica, la preservación del medio marino, la prevención de la contaminación, la elaboración y comercialización de los productos obtenidos de la Zona, la conciliación de las utilidades de la Zona, la conservación de los recursos vivos y la protección de los tesoros arqueológicos e históricos.<sup>2/</sup>

O B)

Lo dispuesto en los presentes artículos se aplicará a la exploración y explotación de los recursos de la Zona y a las demás actividades conexas que en ellos se determinen. Respecto de esas actividades, el Organismo desempeñará las funciones que se le confieren en los presentes artículos.

O C)

1. Todas las actividades realizadas en la Zona se registrarán por el régimen internacional establecido en los presentes artículos. El Organismo Internacional establecido en virtud del artículo ... tendrá con respecto a esas actividades las facultades que le confieren los presentes artículos.  
2. Con este texto queda la posibilidad de incluir un párrafo sobre la interpretación del término "actividades".<sup>2/</sup>

---

\* Véase la nota introductoria.

<sup>1/</sup> Se expresó la opinión de que, al hacer referencia en este texto a la investigación científica, se rebasaban las atribuciones del Grupo de Trabajo.



NO APROPIACION NI REIVINDICACION O EJERCICIO DE SOBERANIA  
O DERECHOS SOBERANOS; NO REIVINDICACION, ETC. DE DERECHOS  
INCOMPATIBLES CON LOS ARTICULOS DEL TRATADO;  
NO RECONOCIMIENTO DE REIVINDICACIONES, ETC.  
(CC, Secs.3 y 4)\*

A

(D.2 y 3) Ni la Zona [ni sus recursos] ni parte alguna de ella podrán ser objeto de apropiación, cualesquiera que sean los medios, por ningún Estado ni persona natural o jurídica, y ningún Estado podrá reivindicar o ejercer soberanía o derechos soberanos sobre la Zona o [sus recursos] o cualquier parte de ella; ni, salvo lo de otro modo especificado más adelante en estos artículos, ningún Estado o persona natural o jurídica reivindicará, adquirirá o ejercerá derechos sobre los recursos de la Zona o de alguna parte de ella. Salvo la excepción anterior, no se reconocerán tales reivindicaciones ni el ejercicio de tales derechos.

Q B)

1. Ningún Estado reivindicará ni ejercerá soberanía o derechos soberanos sobre parte alguna de los fondos marinos o de su subsuelo. Los Estados Partes en el presente tratado no reconocerán ninguna reivindicación de ese tipo ni ningún caso de ejercicio de soberanía o de derechos soberanos.
2. Del mismo modo, los fondos marinos y su subsuelo no estarán sujetos a apropiación por medio alguno por parte de Estados o de personas naturales o jurídicas.

---

\* Véase la nota introductoria.

UTILIZACION DE LA ZONA POR TODOS LOS ESTADOS SIN  
DISCRIMINACION (CC, Sec.6)\* 1/

No discrimina-  
ción (D.5)

La Zona estará abierta a la utilización exclusivamente para fines pacíficos por todos los Estados, ya se trate de países ribereños o sin litoral, sin discriminación [ , conforme a lo dispuesto en los presentes artículos<sup>2/</sup> .]

---

\* Véase la nota introductoria.

1/ Una delegación sugirió que se combinaran 5 y X. La variante propuesta figura en XI A.

2/ Una delegación expresó la opinión de que el texto debería terminar después de la palabra "discriminación", quedando suprimido el resto. Otra delegación sugirió que se agregase al final del texto existente la siguiente frase: "Todos los Estados, sin litoral o ribereños, tendrán acceso a la Zona de conformidad con lo dispuesto en los presentes artículos".

APLICABILIDAD DE LOS PRINCIPIOS Y NORMAS DEL DERECHO  
INTERNACIONAL (CC, Sec.7)\* 1/

Actuación  
general de  
los Estados  
(D.6)

En relación con la Zona, las actividades de los Estados en la  
Zona y respecto de ella se ajustarán a La utilización de la Zona  
se regirá de acuerdo a lo dispuesto en los presentes artículos, los  
principios y normas aplicables del derecho internacional, incluida  
incluidos los enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, y teniendo  
en cuenta en la Declaración sobre los principios de derecho interna-  
cional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los  
Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, aprobada por  
la Asamblea General el 24 de octubre de 1970, y en general todas las  
declaraciones aplicables de las Naciones Unidas y en la Declaración  
sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales,  
aprobada por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1960, en interés  
del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y en interés  
de la coexistencia pacífica de los Estados con sistemas sociales  
diferentes y el fomento de la cooperación y la comprensión mutua entre  
las naciones.

---

\* Véase la nota introductoria.

1/ El Grupo de Trabajo empezó la segunda lectura de este texto, pero no la terminó.

X

BENEFICIO DE TODA LA HUMANIDAD (CC, Sec.8)\*

Objetivo general:  
beneficio de toda  
la humanidad  
(D.7)

[La investigación científica y] La exploración [industrial]  
de la Zona y la explotación de sus recursos se realizarán en  
beneficio de toda la humanidad, independientemente de la ubicación  
geográfica de los Estados, ya se trate de países ribereños o sin  
litoral, y prestando consideración especial a los intereses y  
necesidades de los países en desarrollo.

[A los efectos del presente artículo, por "exploración  
industrial" se entenderá...]

Grupos con inte-  
reses especiales

[Se prestará la debida atención a la necesidad de proteger  
los intereses de [los Estados ribereños,] los países sin litoral  
y los países de plataforma encerrada [países con un litoral de  
menos de ... millas, y países cuya plataforma continental a una  
profundidad de 200 metros o menos es inferior a ... millas cuadradas]  
en el aprovechamiento de los recursos de los fondos marinos.]

Interpretación de  
la expresión  
"países de plata-  
forma encerrada"

[A los efectos del presente artículo, por "país de plataforma  
encerrada" se entenderá...]

---

\* Véase la nota introductoria.

XI

RESERVA DE LA ZONA EXCLUSIVAMENTE PARA FINES PACIFICOS (CC, Sec.9)\*

Fines pacíficos  
(D.8)

La Zona se reservará exclusivamente para fines pacíficos

Y se hará todo lo posible por excluirla de la carrera de armamentos

Y queda prohibida su utilización con fines militares.

Las Partes Contratantes se comprometen a concertar lo antes posible ulteriores acuerdos internacionales con miras a la aplicación efectiva del presente artículo.

Queda prohibido el emplazamiento de armas nucleares y de otras armas de destrucción masiva en la Zona.

Quedan prohibidas las explosiones de ensayo de armas nucleares y termonucleares en la Zona.

Texto propuesto para sustituir a los párrafos tercero y cuarto.

Quedarán prohibidas las actividades de todos los submarinos nucleares en la Zona y en la zona de los fondos marinos de otros Estados. Quedará prohibido el emplazamiento de armas nucleares y de todo otro tipo de armas en la Zona y en la zona de los fondos marinos de otros Estados.

---

\* Véase la nota introductoria.

XI A

COMBINACION DE LOS TEXTOS 5 Y X PROPUESTA

/La Zona estará abierta a la utilización exclusivamente para fines pacíficos por todos los Estados sin discriminación. La investigación científica, la exploración y la explotación de sus recursos se realizarán en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la ubicación geográfica de los Estados, ya se trate de países ribereños o sin litoral, y prestando consideración especial a los intereses y necesidades de los países en desarrollo.7

XII

ENTIDADES QUE PUEDEN EXPLOTAR LOS FONDOS MARINOS  
(véase CC, Sec.11)\*

Las actividades de exploración y explotación de la Zona serán realizadas por una Parte Contratante o un grupo de Partes Contratantes o por personas naturales o jurídicas autorizadas o patrocinadas por ella o por ellas, con arreglo a la reglamentación establecida por el Organismo y conforme a las normas sobre la exploración y la explotación establecidas en los presentes artículos.

Todas las actividades de exploración y explotación de los recursos de la Zona y demás actividades conexas serán realizadas por el Organismo o en su nombre, o por una Parte Contratante o un grupo de Partes Contratantes, o por personas naturales o jurídicas patrocinadas por ella o por ellas, todo ello bajo la supervisión y control generales del Organismo y conforme a las normas sobre la exploración y la explotación establecidas en los presentes artículos.

O A)

Sin perjuicio de las facultades del Organismo expuestas en el párrafo siguiente, todas las actividades de exploración y explotación de los recursos de la Zona serán realizadas en virtud de una licencia expedida por el Organismo a una Parte Contratante o a un grupo de Partes Contratantes. La Parte Contratante o los grupos de Partes Contratantes a los que se haya expedido una licencia podrán autorizar a una o varias personas naturales o jurídicas para que realicen las actividades comprendidas en la licencia. No obstante, la Parte Contratante o las Partes Contratantes seguirán teniendo la responsabilidad, ante el Organismo y las demás Partes Contratantes, de hacer que las actividades así autorizadas se realicen conforme a lo dispuesto en los presentes artículos.

---

\* Véase la nota introductoria.

Además de expedir licencias para las actividades de las Partes Contratantes, el Organismo podrá realizar actividades de exploración y explotación de los recursos de la Zona cuando esté en condiciones de financiarlas.<sup>7</sup>

NOTA: El Grupo tendrá que estudiar si, como se hace en algunas propuestas, procede incluir aquí las normas generales relativas a la explotación de los fondos marinos. Entre ellas podrían figurar normas sobre la concesión de licencias, los derechos que habrían de pagarse, las zonas que se asignarían, los requisitos de trabajo, los planes de trabajo, la inspección, la revocación de las licencias, la integridad de las inversiones y los avisos a los navegantes y demás procedimientos de seguridad. El Grupo podría, por el contrario, omitir estas normas de la parte I de los presentes artículos.



XIII

NORMAS GENERALES RELATIVAS A LA EXPLOTACION  
(CC, Secs.12 y 13)\*

Como metas o directrices de la gestión  
(D.9)

El Organismo establecido en virtud del artículo ...7  
tendrá jurisdicción exclusiva para administrar7 sobre7  
la Zona y sus recursos en beneficio de toda la humanidad y7 tomará  
las medidas necesarias para7 entre otras cosas,7 el aprovechamiento ordenado y sin riesgos y la administración racional de la  
Zona y de sus recursos, así como la ampliación de las oportunidades  
de utilizarlos, y deberá garantizar la participación equitativa de  
los Estados /las Partes Contratantes7 en los beneficios que de  
ello se deriven, prestando especial atención a los intereses y necesidades de los países en desarrollo, ya se trate de países ribereños  
o sin litoral.7

En el ejercicio de sus facultades, el Organismo tendrá en  
todo momento debidamente en cuenta la finalidad primordial de fomen-  
tar el desarrollo de los países en desarrollo, entre otras cosas  
a) evitando o compensando, cuando sea necesario, los efectos perjudiciales que la explotación de cualquier parte de la Zona pueda  
tener sobre tal desarrollo, b) contribuyendo con una parte apropiada de sus ingresos a tal desarrollo, y c) fomentando la participación  
de los países en desarrollo en las actividades emprendidas por el  
Organismo o en su nombre. La distribución de los beneficios será  
equitativa y se hará, en principio, en función de las necesidades,  
teniendo en cuenta la fase de desarrollo económico de cada Estado  
miembro7 los niveles existentes y el potencial de desarrollo de  
los países en desarrollo.7.7

El Organismo y las Partes Contratantes tendrán debidamente en  
cuenta la necesidad de reducir al mínimo los efectos perjudiciales  
que el aprovechamiento de los recursos de los fondos marinos pueda  
tener sobre los precios de los minerales terrestres.7<sup>1/</sup>

---

\* Véase la nota introductoria.

<sup>1/</sup> En relación con los tres párrafos precedentes, el representante de la URSS se remitió a la nota explicativa referente al artículo 9 del proyecto de artículos provisional presentado por su delegación, nota reproducida en la sección 11 del cuadro comparativo (pág. 34).

Como objetivos u obligaciones con respecto a la exploración y explotación (D.9)

La exploración de la Zona y el aprovechamiento y la explotación de sus recursos se realizarán de manera ordenada, segura y racional, a fin de lograr la ampliación de las oportunidades de utilizarlos y garantizar la participación equitativa de los Estados /Las Partes/ en los beneficios que de ello se deriven, prestando especial atención a los intereses y necesidades de los países en desarrollo, ya se trate de países ribereños o sin litoral.

La explotación de los recursos de la Zona se realizará de manera racional, para asegurar su conservación y reducir al mínimo cualquier fluctuación de los precios de los minerales y las materias primas de procedencia terrestre que pueda resultar de tal explotación y que pueda perjudicar a las exportaciones de los países en desarrollo.

Los beneficios obtenidos de la explotación de los recursos de la Zona serán distribuidos equitativamente entre todos los Estados /Todas las Partes/, independientemente de su situación geográfica, teniendo en cuenta especialmente los intereses y necesidades de los países en desarrollo, sean ribereños o sin litoral.

NOTA: El Grupo podría estudiar si procede exponer aquí los principios básicos de la distribución de beneficios, como se hace, por ejemplo, en el párrafo 1 del artículo 5 del proyecto de los Estados Unidos, o si conviene tratar esta cuestión en otro capítulo de los artículos.

El producto de todo gravamen fiscal recaudado por un Estado con motivo de actividades relativas a la explotación de la Zona, ya por concepto de beneficios realizados, de servicios prestado o de suministros de equipo y de materiales, ya por concepto de salarios cobrados o de intereses percibidos por personas físicas o morales sometidas a su jurisdicción, será entregado por ese Estado al Organismo para su distribución entre los países en desarrollo.

XIV

INVESTIGACION CIENTIFICA  
(CC, Sec.14)\*

Derecho a emprender investigaciones científicas

/1. Todo Estado, sea o no ribereño, tendrá derecho a emprender investigaciones científicas en /el espacio oceánico/ /la Zona./ Este derecho estará sujeto a la reglamentación, de carácter general y no discriminatorio, que establezca /la autoridad competente/ /el Organismo/.

No entorpecimiento de las investigaciones científicas

/1. Toda Parte Contratante conviene en fomentar e impedir que se entorpezcan las investigaciones científicas.7

/1. Ni los presentes artículos ni ningún derecho concedido en virtud de ellos afectarán a la libertad de investigación en los fondos marinos y su subsuelo.7

Fomento de la investigación científica; difusión de los resultados; capacitación (D.10)

/Las Partes Contratantes/ /Los Estados/ fomentarán la cooperación internacional en la investigación científica /relativa a la Zona/ /con fines exclusivamente pacíficos/:

a) Participando en programas internacionales y fomentando la colaboración en investigaciones científicas de personas de distintos países;

b) Dando publicidad de manera eficaz a los programas de investigación y difundiendo los resultados de la investigación por conductos internacionales;

c) Colaborando en medidas encaminadas a reforzar la capacidad de investigación de los países en desarrollo, incluida la participación de sus nacionales en programas de investigación.

Las investigaciones no servirán de fundamento a ninguna reclamación

Ninguna de estas actividades /investigaciones/ constituirá el fundamento jurídico de reclamaciones respecto de ninguna parte de la Zona o sus recursos.

/A los efectos del presente artículo, por "investigación científica" se entenderá...7

---

\* Véase la nota introductoria.

## XV

## TRANSMISION DE CONOCIMIENTOS TECNOLOGICOS\*

/Las Partes Contratantes se comprometen a establecer lo antes posible, en consulta con el Organismo, programas para facilitar la transmisión de conocimientos tecnológicos relativos a la exploración de la Zona y a la explotación de sus recursos, incluso, siempre que sea factible, los conocimientos tecnológicos que estén protegidos por patentes, y a cooperar en tales programas. El Organismo podrá servir de intermediario para facilitar esa transmisión con el carácter más amplio posible y ayudará a las Partes Contratantes a preparar programas para tal fin.<sup>7</sup>

/Los ingresos obtenidos de la exploración y explotación de los fondos marinos se utilizarán, por conducto de otras organizaciones internacionales o regionales o en cooperación con ellas, para fomentar la explotación eficiente, segura y económica de los recursos minerales de los fondos marinos, para promover las investigaciones sobre las formas de proteger el medio marino, para estimular otros trabajos internacionales encaminados a promover la utilización segura y eficiente del medio marino, para profundizar los conocimientos sobre la Zona y para prestar asistencia técnica a las Partes Contratantes o a sus nacionales para tales fines, sin discriminación.<sup>7<sup>1/</sup></sup>

/El Organismo establecerá servicios permanentes para la transmisión de la tecnología y los conocimientos de las ciencias marinas a los países en desarrollo y brindará oportunidades a personal de esos países para participar en todo lo posible en empresas acometidas por el Organismo o por entidades que actúen bajo su supervisión.<sup>7</sup>

---

\* Véase la nota introductoria.

1/ En relación con este párrafo, el representante de la URSS se remitió a la nota explicativa referente al artículo 9 del proyecto de artículos provisional presentado por su delegación, nota reproducida en la sección 11 del cuadro comparativo (pág. 34).

XVI

PROTECCION DEL MEDIO MARINO, ETC.  
(CC, Sec.15)\*

Protección del  
medio marino;  
seguridad de la  
vida humana  
(D.11)

Con respecto a /todas/ las actividades /de exploración y explotación industriales/ /que realicen los Estados/ /en la Zona/, /y actuando de conformidad con /lo dispuesto en los presentes artículos/ /los Estados/ /el Organismo/ /tomarán /tomará/ las medidas apropiadas para la adopción y aplicación de /cumplirán/ /cumplirá/ lo dispuesto en los presentes artículos con respecto a/ normas, reglas y procedimientos internacionales/ y colaborarán al efecto /entre sí y con el Organismo/, a fin de procurar, entre otras cosas:

a) Impedir la contaminación, impurificación y otros peligros para el medio marino, incluidas las costas, y la perturbación del equilibrio ecológico del medio marino;

b) Proteger y conservar los recursos naturales de la Zona y prevenir daños a la flora y fauna del medio marino;

/c) Proteger la vida humana en el mar./

/Todas las actividades que se realicen en la Zona se efectuarán con precauciones estrictas y adecuadas para la protección de la vida humana y /la seguridad/ /y la/ /preservación/ del medio marino./

/Todas las operaciones que se realicen en la Zona se efectuarán de manera tal que se protejan y conserven los recursos naturales de la Zona y se impidan daños a la flora y la fauna del medio marino./

/Los Estados/ /El Organismo/ establecerán /establecerá/ normas para la seguridad operacional de las instalaciones de exploración y explotación de la Zona y cooperarán entre sí al respecto./

NOTA: El Grupo quizás considere pertinente estudiar si procede regular más en detalle la contaminación marina en la parte I de los artículos, como se hace, por ejemplo, en los artículos 80 a 83 del proyecto de Malta (véase también el artículo 23 del proyecto de los Estados Unidos).

---

\* Véase la nota introductoria.

XVII

DEBIDO RESPETO DE LOS DERECHOS, ETC., DE LOS ESTADOS RIBEREÑOS  
(CC, Sec.16)\*

Derechos de  
los Estados  
ribereños  
(D.12)

1. En sus actividades en la Zona, incluidas las relacionadas con sus recursos, los Estados y el Organismo respetarán debidamente los derechos e intereses legítimos con arreglo a los presentes artículos y al derecho internacional de los Estados ribereños en la región de dichas actividades, al igual que los de todos los demás Estados, que puedan verse afectados por esas actividades. Se celebrarán consultas cuando proceda, que comprenderán un sistema de notificación previa, por conducto del Organismo con los Estados ribereños interesados respecto a todas esas actividades relacionadas con la exploración de la Zona y la explotación de sus recursos con miras a evitar la vulneración de tales derechos e intereses.

O A)

Redáctese la primera frase del párrafo precedente como sigue:

Todas las actividades en la Zona, incluidas las relacionadas con sus recursos, se realizarán respetando debidamente los derechos e intereses legítimos de los Estados ribereños en la región de tales actividades.

Medidas de  
emergencia  
(D.13 b))

2. Los Estados ribereños tendrán, sin perjuicio de lo dispuesto en los presentes artículos, derecho a adoptar las medidas necesarias a fin de prevenir, mitigar o eliminar un peligro grave e inminente para sus costas o intereses conexos derivado de la contaminación, la amenaza de contaminación u otras contingencias azarosas resultantes de cualesquiera de tales actividades en la Zona o causadas por tales actividades.

---

\* Véase la nota introductoria.

Recursos situados  
cerca de los lí-  
mites de la ju-  
risdicción  
nacional

3. Los recursos de la Zona que se encuentren a ambos lados de los límites de la jurisdicción nacional no podrán ser explorados ni explotados salvo de acuerdo con el Estado o los Estados ribereños interesados. Cuando tales recursos estén situados cerca de los límites de la jurisdicción nacional, su explotación y explotación se realizarán en consulta con el Estado o los Estados ribereños interesados, y siempre que sea posible por conducto de tal Estado o Estados.<sup>7</sup>

XVIII

ESTATUTO JURIDICO DE LAS AGUAS SUPRAYACENTES DE LA ZONA, ETC.  
(CC, Sec.17)\*

Estatuto de la  
columna de agua  
y del espacio  
aéreo (D.13 a))  
Derechos recono-  
cidos por el de-  
recho interna-  
cional vigente

[Salvo lo estipulado en los presentes artículos, ninguna de sus disposiciones] [Ninguna de las disposiciones de los presentes artículos] [Ni los presentes artículos ni ningún derecho concedido o ejercido en virtud de ellos] afectarán:

a) al estatuto jurídico de las aguas suprayacentes de la [Zona] [como alta mar] ni al del espacio aéreo situado sobre esas aguas;

b) a los derechos del Estado ribereño con respecto a medidas [que, adoptadas de conformidad con convenciones internacionales, estén] encaminadas a prevenir, mitigar o eliminar un peligro grave e inminente para sus costas o intereses conexos derivado de la contaminación, la amenaza de contaminación u otras contingencias azarosas que resulten de cualesquiera actividades [en la Zona] o sean causadas por ellas;

c) a los derechos que estén claramente reconocidos por el derecho internacional vigente, entre otros el derecho a tender y mantener cables y tuberías submarinas.

[Salvo lo estipulado en los presentes artículos] [La utilización de los fondos marinos y de su subsuelo con fines de exploración y explotación de sus recursos no podrá hacerse en menoscabo de los principios de la libertad de navegación, pesca, investigación y otras actividades en alta mar.]

[Salvo lo estipulado en los presentes artículos, ninguna de sus disposiciones] [Ninguna de las disposiciones enunciadas en los presentes artículos afectará a la libertad de tender y mantener cables y tuberías submarinos ni a las demás libertades de la alta mar reconocidas por los principios generales del derecho internacional.]

---

\* Véase la nota introductoria.



XIX

NO ENTORPECIMIENTO DE OTRAS ACTIVIDADES Y PROTECCION DE LAS  
ACTIVIDADES EN LA ZONA (CC, Sec.13)\*

No entorpecimien-  
to de las activi-  
dades en los fon-  
dos marinos

1. Todas las actividades que se realicen en el medio marino se efectuarán con precauciones razonables para la exploración y explotación de los recursos naturales de la Zona.7

No entorpecimien-  
to de otras acti-  
vidades marinas  
por las activida-  
des en los fondos  
marinos

2. La exploración y explotación de los recursos naturales de la Zona no deberán entorpecer injustificadamente en modo alguno la realización de otras actividades en el medio marino.7

No entorpecimien-  
to de la nave-  
gación

3. No se permitirá la exploración y explotación de los recursos naturales en zonas donde puedan entorpecer la utilización de rutas marítimas ordinarias que sean indispensables para la navegación internacional ni cuando los estudios científicos indiquen que es probable que la explotación cause una extensa contaminación del medio marino.7

NOTA: El Grupo quizás estime oportuno estudiar si procede o no incluir aquí disposiciones más detalladas acerca de las normas sobre no entorpecimiento, como las que figuran en los artículos 4, 10 y 12 del proyecto de la URSS, el artículo 21 del proyecto de los Estados Unidos y otros textos pertinentes.

---

\* Véase la nota introductoria,

XX

RESPONSABILIDAD DE GARANTIZAR LA OBSERVANCIA DEL REGIMEN INTERNACIONAL  
Y RESPONSABILIDAD POR DAÑOS (CC, Sec.19)\*

Responsabilidad  
internacional  
(D.14)

Todo Estado será responsable de garantizar que las actividades en la Zona, incluidas las relacionadas con la exploración y explotación industriales de sus recursos, ya sean llevadas a cabo por organismos gubernamentales o por entidades no gubernamentales o personas que actúen bajo su jurisdicción o en su nombre, se desarrollen de conformidad con lo dispuesto en los presentes artículos. La misma responsabilidad incumbe a las organizaciones internacionales y a sus miembros con respecto a las actividades realizadas por dichas organizaciones o en su nombre. Los daños causados por esas actividades entrañarán responsabilidad por parte del Estado o la organización internacional de que se trate respecto de las actividades que autorice o realice por su cuenta. Todo Estado parte en los presentes artículos será responsable de cualquier daño causado a otro Estado parte en ellos por las actividades que realice en los fondos marinos.

2. Los Estados que actúen conjuntamente serán solidariamente responsables en virtud de los presentes artículos.

3. Cada Parte Contratante:

- i) Tomará las medidas pertinentes para que las actividades realizadas con su autorización o patrocinio se ajusten a los presentes artículos.
- ii) Definirá como infracción la violación de lo dispuesto en los presentes artículos por quienes realicen actividades con su autorización o patrocinio en la Zona. Tales infracciones serán punibles conforme a los procedimientos administrativos o judiciales establecidos por la Parte autorizante o patrocinadora.

---

\* Véase la nota introductoria.

1/ El Grupo de Trabajo acaso estime oportuno estudiar si procede o no incluir aquí una referencia a los límites de la responsabilidad y a otras cuestiones relacionadas con ésta.

- iii) Será responsable del mantenimiento del orden público en las instalaciones y el equipo a cargo de personas autorizadas o patrocinadas por ella.
- iv) Será responsable de los daños causados a cualquier otra Parte Contratante o a sus nacionales por las actividades que autorice o patrocine.
- v) Será responsable de ejecutar todas las medidas necesarias para restaurar cualesquiera bienes o zona dañados en el estado en que se encontraban inmediatamente antes de tales daños.

[4. [Toda Parte Contratante] [Todo Estado] tomará las medidas pertinentes para que la responsabilidad establecida en el párrafo 1 del presente artículo se aplique mutatis mutandis a las organizaciones internacionales de que sea miembro.]

XXI

ARREGLO DE CONTROVERSIAS (CC, Sec.20)\*

Todas las controversias que susciten la interpretación o la aplicación de los presentes artículos serán resueltas conforme a lo dispuesto en el artículo ...

NOTA: En la parte I de estos artículos quizás baste con incluir un artículo de este tipo, que no hace más que remitir a disposiciones más detalladas para el arreglo de las controversias. Para todo nuevo examen detallado que el Grupo desee hacer de esta cuestión se puede tomar como punto de partida el párrafo 15 de la Declaración de Principios 1/.

-----

---

\* Véase la nota introductoria.

1/ Se ha manifestado la opinión de que el texto XXI es aceptable sólo si se le añaden ulteriormente procedimientos para el arreglo obligatorio de controversias.